

Ver

// Santiago, veintitres de Noviembre de mil novecientos sesenta.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que no aparece de los antecedentes la existencia de convenios tendientes a restringir la libre competencia sino que, simplemente, la designación por un sólo productor de distribuidores exclusivos en sectores determinados, hecho éste que no importa el reparto de zonas de mercado que necesariamente requiere un acuerdo por lo menos de dos productores del mismo artículo o de artículos similares.

Segundo: Que por otra parte, la distribución prohibida por la ley es la que puede hacerse por varios productores del mismo artículo a través de una sola firma o sociedad, o sea, de un mismo distribuidor.

Tercero: Que el nombramiento de sus distribuidores es facultad propia de cada productor sin que corresponda a esta Comisión alguna ingerencia sobre el particular.

SE DECLARA:

Que no ha lugar a la denuncia de fs. 1

[Handwritten signatures and marks]

Pronunciada por el Presidente de la Comisión, Ministro de la Excm. Corte Suprema don Eduardo Varas Videla, por el Superintendente de Bancos don Miguel Ibáñez Barceló, y por el Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, don Julio Chaná Cariola.

[Handwritten signature]

44 43 42 41 40 39
45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65
74 73 72 71 70 69 68 67 66